

Pública

213200-24.7

Concepto

Marco Normativo	Marco Normativo para Entidades de Gobierno
Tema(s)	Ingresos por transferencias
Subtema	Reconocimiento contable de elementos de semaforización recibidos por la SDM sin contraprestación

Doctora  
Luz Mary Peralta Rodríguez  
Subdirectora Administrativa  
Secretaría Distrital de Movilidad  
NIT. 899.999.061-9  
lperalta@movilidadbogota.gov.co  
Ciudad

Asunto: Respuesta Consulta sobre el Manejo de elementos de semaforización recibidos por la SDM sin contraprestación.  
Radicado SDM: 202461208198391  
Radicado Nuestro: 2024ER190703O1 del 01/08/2024

Respetada Doctora Luz Mary:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

## CONSULTA

En la solicitud de concepto, la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM consulta sobre si es adecuada la forma en la que se incorporaron a los inventarios del Ente, los 79 equipos de control semafórico.

## ANTECEDENTES:

En el comunicado remitido por la SDM, como contexto a la consulta realizada, manifiesta lo siguiente:

*Son funciones de la Subdirección de Semaforización las siguientes 1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los dispositivos de semaforización que propendan por la seguridad vial y la gestión del tránsito en la ciudad. 3. Gestionar e implementar todos los componentes del sistema de semaforización, así como los dispositivos de seguridad vial definidos en el espacio público asociados al control semafórico. 9. Realizar el acompañamiento técnico en todas las etapas de los proyectos que involucren temas relacionados con regulación semafórica. 10. Aprobar los diseños de intersecciones semaforizadas, incluyendo dispositivos complementarios.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*La Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución (Sic) DC No 000001 del 30 de septiembre de 2019 y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales en el numeral 3.3.2.2 Medición inicial de los bienes clasificados como Propiedades Planta y Equipo realizo el ingreso al Sistema de Información Contable de la Entidad - SICAPITAL, de 79 Equipos de Control semafórico C900, que no fueron adquiridos por la Secretaria Distrital De Movilidad.*

*Para el registro y elaboración del Comprobante de ingreso de los 79 Equipos de Control, se determinó lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que los Equipos de Control Semafórico C900 no se encuentran valorizados en las actas de entrega, se hace necesario estimar el valor de los mismos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución DC No 000001 del 30 de septiembre de 2019 y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales en el numeral 3.3.2.2 así:*

*"Cuando los bienes clasificados como Propiedades, Planta y Equipo son recibidos en una transacción sin contraprestación, se miden con base en las siguientes metodologías:*

- Primero al valor de mercado*
- En caso de no tener el valor de mercado se miden al costo de reposición*
- Por último, cuando no sea factible determinar el valor de mercado o el costo de reposición, se utiliza el valor en libros que tenía el inventario en el Ente y Entidad que lo transfirió.*

*Es de resaltar, que al valor determinado se le adiciona cualquier desembolso que sea directamente atribuible a la preparación del activo para el uso previsto."*

*Con base a lo anterior y de acuerdo a la revisión y análisis efectuado por el área de almacén de la Subdirección Administrativa y revisado por la Subdirección Financiera de la Entidad y de acuerdo a lo estipulado en el documento de "Actualización para la Medición Posterior de los Bienes de Uso Público del Sistema Semafórico de la ciudad de Bogotá D.C." en el numeral 9. Incorporación de elementos al inventario de la Entidad de proyectos desarrollados por terceros, se determinó asignar el valor para cada uno de los 79 equipos de control semafórico C-900 con base al valor de referencia utilizado dentro del marco del contrato SSI 2017-1913 CMF2050 por la suma de \$ 64.526.636.*

*Para calcular el valor de la vida útil remanente de los 79 equipos de control semafórico C-900, teniendo en cuenta que la vida útil estimada es de 20 años, se efectuó con base a la fecha de ingreso a almacén de acuerdo a las actas, hasta el 31 de agosto de 2023 quedando un valor en libros para los 79 controladores y una vida útil remanente discriminado en el ACTA DE INCORPORACION EQUIPOS DE CONTROL SEMAFORICO C - 900.*

Por su parte, el 29 de agosto de 2024 se adelantó una mesa de trabajo con profesionales de la SDM y de la Dirección Distrital de Contabilidad - DDC, para ampliar el contexto de la consulta y que el equipo de la Subdirección de Consolidación Gestión e Investigación de la DDC contara con los elementos necesarios para emitir el concepto. Los siguientes son algunos aspectos relevantes de la mesa de trabajo:

- La SDM tiene en su contabilidad los elementos de semaforización que son resultado de la suscripción de contratos con diversos terceros. Adicionalmente, por la misionalidad de la SDM, que es la encargada de recibir y mantener la red semafórica

de la ciudad, también recibe este tipo de activos de otras Entidades y de urbanizadores privados.

- Dentro de las Entidades de las cuales se reciben elementos de semaforización resalta el IDU, del cual se reciben de forma recurrente bienes.
- En ocasiones no se identifica el valor en libros de los bienes recibidos por otras Entidades públicas, pues el mismo no es incorporado como activo en la contabilidad de la Entidad que transfiere sino reconocido en el resultado del periodo.
- Si se tiene el costo de los bienes de la Entidad transferidora, los valores pueden ser significativamente diferentes al valor al que podría acceder la SDM por estos mismos bienes por el volumen de adquisiciones que realiza de los mismos.
- Los elementos sobre los que se refiere la consulta fueron recibidos por la SDM en el año 2020 por parte del IDU y reconocidos en la contabilidad en la vigencia 2023 como activo en bienes de uso público con contrapartida al patrimonio como una corrección de error de periodos anteriores.
- La SDM manifiesta que se estima que se recibirán nuevos elementos de semaforización de diversas fuentes en las siguientes vigencias. Por ejemplo, del proyecto que ejecuta la Empresa Metro de Bogotá, se espera recibir un volumen representativo de elementos de semaforización.
- La SDM precisa que la consulta esta enfocada a validar la metodología de medición aplicado a estos bienes y el tratamiento contable de los mismos.
- La DDC no tiene competencia para aprobar las metodologías de valoración que adelanten los Entes o Entidades del Distrito, su alcance se enmarca entre otros, en emitir conceptos técnicos con orientaciones técnicas contables sobre el tratamiento contable de los hechos económicos.

## CONSIDERACIONES

La Contaduría General de la Nación – CGN define en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera del Marco Normativo para Entidades de Gobierno versión 2015.03<sup>1</sup> los activos en los siguientes términos:

*Los activos son recursos controlados por la entidad que resultan de un evento pasado y de los cuales se espera obtener potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. Un recurso controlado es un elemento que otorga, entre otros, el derecho de a) usar un bien para producir o suministrar bienes o servicios, b) ceder el uso para que un tercero produzca o suministre bienes o servicios, c) convertir el recurso en efectivo a través de su disposición, d) beneficiarse de la revalorización de los recursos, o e) recibir una corriente de flujos de efectivo.*  
(Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el Marco Conceptual indica como base de medición de los activos el costo de reposición y el valor de mercado así:

### 6.3.5.4. Costo de reposición

*110. El costo de reposición corresponde a la contraprestación más baja requerida para reemplazar el potencial de servicio restante de un activo o los beneficios económicos*

<sup>1</sup> Actualizado a través de la resolución No. 211 de 2021 de la CGN.

incorporados a este. El costo de reposición es un valor de entrada, corriente, no observable y específico para la entidad.

111. Según este criterio, los activos se miden por los recursos que se tendrían que sacrificar, incluyendo los costos de transacción, para reponer un activo que proporcione el mismo potencial de servicio o los mismos beneficios económicos futuros del activo existente. El costo de reposición refleja la situación específica de un activo para la entidad. Por ejemplo, el costo de reposición de un vehículo es menor para una entidad que usualmente adquiere un número muy elevado de vehículos en una única transacción y es, regularmente, capaz de negociar mejores descuentos que una entidad que compra vehículos individualmente.

112. Dado que las entidades usualmente adquieren sus activos por los medios más económicos disponibles, el costo de reposición refleja los procesos de adquisición o construcción que la entidad sigue generalmente.

113. Aunque en muchos casos, la sustitución más económica del potencial de servicio o de los beneficios económicos futuros de un activo se realiza comprando un activo que sea similar al que se controla, el costo de reposición se basa en un activo alternativo si esa opción proporciona el mismo potencial de servicio o los mismos beneficios económicos a un precio más bajo.

114. El potencial de servicio de un activo es aquel que la entidad es capaz de utilizar o espera utilizar, teniendo en cuenta la necesidad de mantener la capacidad de servicio suficiente para hacer frente a contingencias. Esto es así porque en determinadas circunstancias, se requiere mantener una mayor capacidad que la demandada por razones de seguridad o por otros motivos. Por ejemplo, el servicio de bomberos necesita disponer de equipos en reserva para prestar servicios en caso de emergencia. Tal sobrecapacidad o capacidad de reserva forma parte del potencial de servicio que requiere la entidad.

#### 6.3.5.5. Valor de mercado

115. El valor de mercado es el valor por el cual un activo podría ser vendido en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas. Este valor se obtiene en un mercado abierto, activo y ordenado y no se ajusta por los costos de transacción. El valor de mercado es un valor de salida, corriente, observable y no específico para la entidad. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, Versión 2015.<sup>112</sup> en el CAPITULO I ACTIVOS en los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 respecto a los Bienes de uso público refiere lo siguiente:

#### **11.1 Reconocimiento**

1. Se reconocerán como bienes de uso público los activos destinados para el uso, goce y disfrute de la colectividad y que, por lo tanto, están al servicio de esta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad que regula su

<sup>2</sup> Actualizada mediante las Resoluciones 342 de 2022 y 285 de 2023 de la CGN

utilización. Con respecto a estos bienes, el Estado cumple una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Los bienes de uso público se caracterizan porque son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...)

### **11.2 Medición inicial**

6. Los bienes de uso público se medirán por el costo, el cual comprende, entre otros, lo siguiente: el precio de adquisición; el valor de adquisición de materiales para la construcción del bien (incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición); los costos de beneficios a los empleados que procedan directamente de la construcción del bien de uso público; los honorarios profesionales; así como todos los costos directamente atribuibles a la construcción del activo para que pueda operar de la forma prevista por la administración de la entidad.

12. Cuando se adquiera un bien de uso público en una transacción sin contraprestación, la entidad medirá el activo adquirido de acuerdo con la Norma de ingresos de transacciones sin contraprestación. En todo caso, al valor determinado, se le adicionará cualquier desembolso que sea directamente atribuible a la preparación del activo para el uso previsto.

### **11.3. Medición posterior**

13. Después del reconocimiento, los bienes de uso público se medirán por el costo menos la depreciación acumulada menos el deterioro acumulado. (Subrayados fuera del texto)

Ahora bien, el Capítulo IV. Ingresos y Gastos del mencionado Marco Normativo en el numeral 1. Ingresos de transacciones sin contraprestación, en lo relacionado con las transferencias, establece:

### **1.3. Transferencias**

(...)

#### **1.3.1. Reconocimiento**

11. Los ingresos por transferencias corresponden a ingresos por transacciones sin contraprestación, recibidos de terceros, por conceptos tales como: activos que recibe la entidad de otras entidades públicas, condonaciones de deudas, asunción de deudas por parte de terceros, bienes declarados a favor de la Nación y bienes expropiados.

(...)

12. Las estipulaciones son especificaciones que le imponen a la entidad receptora del activo una obligación de desempeño. Existirá una obligación de desempeño cuando la entidad deba usar o consumir el beneficio económico futuro o el potencial de servicio del activo transferido para un propósito concreto. Las estipulaciones relacionadas con un activo transferido podrán ser restricciones o condiciones.

13. Existirán restricciones cuando se requiera que la entidad receptora use o consuma el beneficio económico futuro o el potencial de servicio del activo transferido para un propósito concreto, sin que se requiera su devolución al transferidor cuando este no se use o consuma como se especifica. En este caso, si la entidad receptora del activo transferido evalúa que la

*transferencia le impone restricciones, reconocerá un ingreso en el resultado del periodo cuando surja el derecho de recibir el activo monetario o la entidad obtenga el control del activo no monetario.*

*14. Existirán condiciones cuando se requiera que la entidad receptora use o consuma el beneficio económico futuro o el potencial de servicio del activo transferido para un propósito concreto y que, si estos no se usan o consumen como se especifica, se devuelvan, total o parcialmente, al transferidor del activo, quien tiene la facultad administrativa o legal de hacer exigible la devolución. Adicionalmente, para que exista una transferencia condicionada, el transferidor debe tener la capacidad de evaluar periódicamente el cumplimiento de la obligación de desempeño, lo cual ocurre si se detallan aspectos tales como: a) la naturaleza o la cantidad de bienes y servicios a suministrar en cumplimiento de la función de cometido estatal de la entidad receptora de la transferencia, la naturaleza de los activos a adquirir o la naturaleza de las obligaciones a financiar y b) el plazo durante el cual deba cumplirse. Por consiguiente, cuando la entidad receptora reconozca inicialmente un activo sujeto a una condición, también reconocerá un pasivo diferido por la obligación presente de consumir el beneficio económico futuro o el potencial de servicio del activo transferido como se especifica o de devolverlo al transferidor.*

(...)

#### 1.3.2. Medición

*23. Las transferencias no monetarias (inventarios; propiedades, planta y equipo; propiedades de inversión; activos intangibles; bienes de uso público; y bienes históricos y culturales) se medirán por el valor de mercado del activo recibido y, en ausencia de este, por el costo de reposición. Si no es factible obtener alguna de las anteriores mediciones, las transferencias no monetarias se medirán por el valor en libros que tenía el activo en la entidad que transfirió el recurso. (Subrayados fuera de texto)*

Adicionalmente, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la Resolución 533 de 2015 y sus modificatorias indica en el numeral 4.3. Corrección de errores del CAPÍTULO VI. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y REVELACIONES lo siguiente:

*21. Los errores son las omisiones e inexactitudes que se presentan en los estados financieros de la entidad, para uno o más periodos anteriores, como resultado de un fallo al utilizar información fiable que estaba disponible cuando los estados financieros para tales periodos fueron formulados y que podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros. Se incluyen, entre otros, los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos y los fraudes.*

*22. Los errores del periodo corriente, descubiertos en este mismo periodo, se corregirán antes de que se autorice la publicación de los estados financieros.*

*23. La entidad corregirá los errores de periodos anteriores, sean materiales o no, en el periodo en el que se descubra el error, ajustando el valor de las partidas de activos, pasivos y patrimonio, que se vieron afectadas por este. En consecuencia, el efecto de la corrección de un error de periodos anteriores en ningún caso se incluirá en el resultado del periodo en el que se descubra el error.*

24. En caso de errores de periodos anteriores que sean materiales, para efectos de presentación, la entidad reexpresará de manera retroactiva la información comparativa afectada por el error. Si el error ocurrió con antelación al periodo más antiguo para el que se presente información, se reexpresarán los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio para el periodo más antiguo para el que se presente información, de forma que los estados financieros se presenten como si los errores no se hubieran cometido nunca.

25. Cuando sea impracticable determinar el efecto acumulado al principio del periodo más antiguo para el que se presente información, la entidad reexpresará la información desde la fecha en la cual dicha reexpresión sea practicable, o de forma prospectiva si no es practicable hacer la reexpresión.

26. En caso de errores de periodos anteriores que sean inmateriales no se requerirá su reexpresión retroactiva. (Subrayados fuera del texto)

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, damos respuesta en los siguientes términos:

En línea con el Decreto Distrital 601 de 2014 la Dirección Distrital de Contabilidad tiene facultad para pronunciarse sobre aspectos contables relacionados con el reconocimiento, medición y revelación de los hechos económicos que suceden en los diferentes Entes y Entidades que conforman el Distrito Capital. Sin embargo, es preciso indicar que este despacho no tiene competencia en la emisión de juicios relacionados con la idoneidad de las metodologías que se elaboren a partir de especificaciones técnicas y administrativas al interior de los Entes o Entidades.

En tal sentido, a continuación, se desarrollan las consultas relacionadas con la medición de los equipos de control semafórico objeto de su requerimiento, así como el que hacer en materia contable para aquellos elementos que reciba la SDM en transacciones sin contraprestación.

### **1. Medición de Equipos de Control Semafórico C- 900 recibidos por el IDU con actas de entrega 47, 50 y 52.**

Para la medición de la transferencia no monetaria asociada a los elementos de semaforización, el Ente debió atender lo indicado en la norma de ingresos sin contraprestación por transferencias; teniendo en cuenta que los 79 elementos de semaforización a los que se refiere la consulta fueron recibidos por parte del IDU, la SDM debió medirlos con alguna de las siguientes opciones:

- Por el valor de mercado del activo recibido.
- En ausencia de este, por el costo de reposición.
- Si no es factible obtener alguna de las anteriores mediciones, se medirán por el valor en libros que tenía el activo en la entidad que transfirió el recurso.

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de brindar orientación a su consulta, respecto a la metodología empleada para la valoración de los equipos de control semafórico C-900, y en consideración a que la SDM no obtuvo información del valor de mercado, el valor utilizado como costo de reposición debía corresponder a la contraprestación mas baja requerida para reemplazar el potencial de servicio de los activos, de modo que los parámetros utilizados permitan dar cumplimiento a los criterios del Marco Conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las Entidades de Gobierno. Para lo cual, es importante que se respalde la opción de medición tomada, con los soportes documentales que permitan evidenciar el análisis y los cálculos realizados en la determinación del valor de incorporación de los bienes.

Ahora bien, dado que la SDM manifestó que recibió el control de estos bienes por parte del IDU en el año 2020 y los incorporó en su información financiera hasta la vigencia 2023, el ajuste contable correspondía a lo señalado en la norma de Bienes de Uso Público en lo relacionado al reconocimiento y medición posterior. Además, se debió observar la norma de Políticas contables, cambios en estimaciones y corrección de errores, que establecen la necesidad de corregir el valor de las partidas de activos y patrimonio que se vieron afectadas por el error de periodos anteriores como también el resultado del periodo en el monto correspondiente a la depreciación y el deterioro de la vigencia en los casos que a hubiere lugar.

## **2. Aspectos contables para la incorporación de elementos de control semafórico recibidos en transacciones sin contraprestación.**

De acuerdo a lo comentado por el Ente en la mesa de trabajo relacionada en los antecedentes, a continuación, se desarrollan los aspectos contables a tener en cuenta por parte de la SDM, en los casos de futuras incorporaciones de bienes de control semafórico recibidos en transacciones sin contraprestación, precisando que para definir su reconocimiento inicial se deberá evaluar si estos equipos cumplen la definición de activo prescrita en el Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera de Entidades de Gobierno, esto es:

- Que sean un recurso controlado por la entidad,
- que resulten de un evento pasado y,
- que se espere obtener potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros.

Para lo cual la SDM deberá analizar, el estado físico de los bienes y si los mismos se encuentran en condiciones de apoyar las actividades misionales del Ente, es decir, si el elemento puede generar beneficios económicos futuros o tiene potencial de servicio. Además, evaluará la capacidad con la que cuenta la SDM para ceder el uso del activo y la participación del Ente en cualquier valor residual del elemento, entre otros aspectos.

De igual forma, si resultado de la evaluación, la SDM concluye que los elementos cumplen con la definición de activo como bien de uso público, por tratarse de una transferencia de un activo no monetario, la SDM deberá medir estos elementos de la siguiente forma:

- Por el valor de mercado del activo recibido,
- en ausencia de este, por el costo de reposición,
- si no es factible obtener alguna de las anteriores mediciones, se medirán por el valor en libros que tenía el activo en la entidad que transfirió el recurso.

Como contrapartida del reconocimiento del activo, se deberá evaluar si los ingresos sin contraprestación están sometidos a estipulaciones, específicamente si están sujetos a condiciones o no. En caso afirmativo, se deberá reconocer un pasivo diferido afectando la subcuenta 299002 Ingreso diferido por transferencias condicionadas de la cuenta 2990 OTROS PASIVOS DIFERIDOS por la obligación presente de consumir el beneficio económico futuro o el potencial de servicio del activo transferido como se especifica o de devolverlo al transferidor. En caso contrario, se reconocerá un ingreso sin contraprestación en la subcuenta que corresponda de la cuenta 4428 OTRAS TRANSFERENCIAS.

Es de aclarar, que cuando las partes que intervienen en esta clase de transacción son Entes que conforman la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., el Ente que entrega el bien debe desincorporarlo, para lo cual, debita las cuentas y subcuentas que correspondan a la depreciación o amortización acumulada y al deterioro acumulado, si los hubiere, y acredita la subcuenta y cuenta que identifique el costo del bien entregado, la diferencia se registra debitando la subcuenta 589090 - Otros gastos diversos, de la cuenta 5890 – GASTOS DIVERSOS. Por su parte el Ente que recibe el bien debe reconocerlo por su valor en libros, incorporando el costo en la cuenta que corresponda al destino y uso previsto del bien, así como las cuentas de la depreciación y el deterioro acumulados, si los hubiere; afectando como contrapartida la subcuenta 480890 - Otros Ingresos Diversos, de la cuenta 4808 – INGRESOS DIVERSOS.

En cualquier caso, la SDM deberá incluir el reporte de las partidas recíprocas a las que haya lugar en línea con lo establecido en las reglas de eliminación de la CGN; en donde, pueden existir o no partidas 100% recíprocas, para ello, se deberán adelantar los espacios administrativos de conciliación con los Entes o Entidades para gestionar las diferencias que no se entiendan como permisibles y la reciprocidad de las partidas que si lo son; con esto se pretende evitar la duplicidad de la información o errores contables en los procesos de consolidación.

Es fundamental aclarar que este concepto se refiere específicamente al contexto mencionado en su consulta, la documentación suministrada por la Secretaría como anexo a la misma, y las precisiones realizadas de manera previa a la consulta en la reunión del 29 de agosto de 2024. Por lo tanto, en el caso de tener un contexto adicional se recomienda examinar detenidamente cada una de las particularidades que pueda impactar los hechos económicos consultados.

Es de precisar, que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, y en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esta entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se emiten en atención a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar es de anotar que los conceptos de la DDC deben emitirse atendiendo los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los cuales están condicionados a situaciones que pueden dar origen a su suspensión. Sin embargo, la DDC orienta sus recursos y esfuerzos procurando dar respuesta en un término menor a los establecidos en la mencionada norma.

Cordialmente,

MARCELA VÍCTORIA HERNÁNDEZ ROMERO  
Contadora General de Bogotá D.C.  
Despacho de la Directora Distrital de Contabilidad  
contabilidad@shd.gov.co

Con copia a Neyfi Rubiela Martínez Guauta - nmartinez@movilidadbogota.gov.co

Revisado por: Kelly Tatiana Cervera Horta

Fernando Morales Guerrero

Proyectado por: Miguel Ángel Monroy Pérez

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.